

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-259/2012

**ACTORA:** MARÍA DEL SOCORRO  
HERNÁNDEZ JAIMES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relacionado con el recurso de apelación promovido por María del Socorro Hernández Jaimes, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012, y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El tres de mayo del año en curso, la hoy apelante presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, en el que denunció la existencia de propaganda electoral a favor de Josefina Vázquez Mota en el Estadio del equipo de futbol de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, durante un partido de futbol celebrado el dos de mayo de la presente anualidad.

2. El cinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/3710/2012, tuvo por recibida la queja antes precisada y determinó, entre otras cuestiones, requerir a la ahora apelante que precisara las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la propaganda electoral que refirió en su escrito, que aportara los elementos de prueba para determinar la actualización de los hechos denunciados y finalmente que señalara cuál era la presunción con la que contaba para pronunciarse sobre la determinación de medidas cautelares de que dichos hechos pudieran continuar repitiéndose por parte de los denunciados.

Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad pudiera pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de su escrito.

3. El siete de mayo siguiente, el notificador en turno practicó la diligencia de notificación relacionada con el requerimiento referido, en las oficinas que ocupa la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que fue

el domicilio señalado por la ahora actora y atendió la diligencia con Gloria Angélica Rangel Vargas, en virtud de que la actora no se encontraba, por lo que dejó citatorio para que estuviera presente el ocho de mayo siguiente.

4. El ocho de mayo de dos mil doce, el notificador acudió nuevamente a practicar la diligencia de notificación relacionada con el requerimiento, en las oficinas que ocupa la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y atendió la diligencia nuevamente Gloria Angélica Rangel Vargas, en virtud de que la actora no se encontraba.

5. El diez de mayo de dos mil doce, mediante oficio SCG/3976/2012 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó formular el acuerdo correspondiente desechando la denuncia planteada, dado que María del Socorro Hernández Jaimes no desahogó el requerimiento formulado.

6. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, el notificador acudió al domicilio señalado para recibir notificaciones y dejó citatorio para que la actora estuviera presente el diecisiete de mayo siguiente.

7. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el notificador acudió nuevamente a practicar la diligencia de notificación relacionada con el requerimiento, la diligencia se entendió con María Isabel Olivares Moctezuma, en virtud de que la actora no

se encontraba.

**II. Recurso de apelación.** Ante la falta de notificación de la notificación señalada, el veintitrés de mayo del presente año, María del Socorro Hernández Jaimes presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El escrito de demanda presentado por la actora, además de carecer de firma, se encuentra incompleto ya que consta en sólo cinco fojas, según se advierte en la razón de recibo por parte de de la Oficialía de Partes de de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable, tramitó el medio de impugnación, remitiéndolo a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

La documentación referida, fue recibida por este órgano jurisdiccional y en la razón se asienta que se recibe el escrito de presentación en una foja con copia simple del mismo en una foja y el escrito del medio de impugnación en cinco fojas, aclarando que no se aprecia firma.

**IV. Nueva notificación personal.** El veinticinco de mayo del año en curso, la autoridad señalada como responsable

ordenó la reposición de la notificación y la realización de la diligencia de notificación a María del Socorro Hernández Jaimes del acuerdo recaído en el expediente SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012.

**V. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación y requerimiento.** Por proveído de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor requirió al órgano responsable que remitiera en original o copia certificada la cédula de notificación del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por medio del cual ordenó la reposición de la notificación y la realización de la diligencia de notificación a María del Socorro Hernández Jaimes del acuerdo recaído en el expediente SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012; así como la documentación que acreditara que dicha notificación se fijó además en los estrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VII. Cumplimiento al requerimiento.** El treinta de mayo de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los documentos requeridos en el párrafo que antecede, por medio del cual dio pleno cumplimiento al requerimiento

efectuado por esta autoridad jurisdiccional.

**VIII. Admisión y cierre de la instrucción.** Mediante auto de seis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, determinó admitir a trámite el recurso de apelación y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de defensa promovido por una ciudadana, en contra del acuerdo de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente recurso de apelación fue interpuesto por la ciudadana María del Socorro Hernández Jaimes, quien se

encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue la misma persona que presentó la denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves **1/2005** y **10/2003** que son del tenor literal siguiente:

**APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno



a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el mismo señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los

hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve, en el escrito de presentación.

Esta Sala Superior advierte que respecto de la firma del escrito de demanda de recurso de apelación, si bien es cierto que del análisis del escrito referido, se aprecia que el mismo carece de firma autógrafa, también lo es que del análisis del escrito de presentación de la demanda, se advierte a simple vista que tal ocurso contiene la firma autógrafa de la promovente, es decir, que fue puesta de su puño y letra, con lo que se desprende su intención de controvertir la falta de notificación del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012 y la falta de facultades del Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral de emitirlo, pues dicho funcionario no tiene facultades para hacerlo si se vale de pronunciamientos de fondo.

El criterio mencionado tiene sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 01/99, consultable a fojas trescientas dieciséis a trescientas veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de firma autógrafa, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la presentación de los medios de impugnación en los que se aduzca como acto reclamado una conducta omisiva, tal y como acontece en la especie, puede realizarse en cualquier momento, pues ello implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 6/2007, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, páginas cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cuarenta y siete, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) **Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, toda vez que el presente recurso fue interpuesto por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho, manifestando la presunta ilegalidad en que ha incurrido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al omitir notificarle legalmente el acuerdo que desechó el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012, así como que dicho funcionario carece de facultades para emitirlo, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, debe tenerse presente que con tal calidad de ciudadano, también se encuentra legitimada para presentar la correspondiente apelación, en seguimiento de la *ratio essendi* que está implícita en la tesis de jurisprudencia 25/2009, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres, cuyo rubro es **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O**

**RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN PERJUICIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 10/2003, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y dos, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

Por tanto, resulta válido tener a María del Socorro Hernández Jaimes interponiendo el presente recurso de apelación y se le reconozca legitimación y personería en los términos precisados.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la recurrente aduce que el acto reclamado, consistente en la falta de notificación legal del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012, derivado de la denuncia presentada por ella, y la falta de facultades del funcionario que la emite, viola en su perjuicio la garantía del debido proceso y

de garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, en atención a que la falta atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

Luego, al estar colmados los requisitos de procedencia antes indicados, y al no haberse invocado causa de improcedencia alguna por la responsable, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del estudio del escrito de demanda del recurso de apelación esta Sala Superior advierte que la recurrente hace valer esencialmente dos motivos de inconformidad, que a continuación se detallan:

1. La falta de notificación del acuerdo de desechamiento conforme a los procedimientos que marca la ley.

La recurrente señala que el catorce de mayo del año en curso tuvo conocimiento de que fue dictado un acuerdo en el que ilegalmente se determinó el desechamiento de la queja que interpuso en contra del Partido Acción Nacional y de su actual candidata a la Presidencia de la República.

La actora argumenta que no ha sido legalmente notificada del acto, aún cuando señaló los lugares en los que debía de

notificársele cualquier resolución y autorizó a las personas para que se entendieran las mismas.

De igual forma, se inconforma de que el Secretario General viola las normas del debido proceso, ya que no le notificó, ni buscó a los autorizados para darles a conocer su ilegal determinación, por tanto la notificación del acuerdo de desechamiento que desconoce es ilegal.

Finalmente, la recurrente solicita a esta autoridad jurisdiccional que aplique las medidas de apremio en contra de los funcionarios involucrados.

2. La recurrente aduce que aún cuando no conoce el acuerdo de desechamiento que se dictó en contra de sus quejas, considera que es el Consejo General quien debió pronunciarse al respecto y no el Secretario del Consejo General, pues dicho funcionario no tiene facultades para hacerlo si se vale de pronunciamientos de fondo, y en este caso, argumenta que seguro lo hizo pues no había causal de improcedencia que afectara su denuncia.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que respecto del primer agravio, el mismo deviene **inoperante**.

Lo anterior, es así, porque el acto impugnado lo constituye la falta o en su caso la indebida notificación del acuerdo de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/MSHJ/CG/151/PEF/228/2012.

Por tanto, la pretensión final de la recurrente consiste en que se le notifique el acuerdo de desechamiento aludido.

En efecto, mediante escrito de demanda de veintitrés de mayo del año en curso, la demandante impugnó la validez de una notificación, pues en su concepto, ésta no se realizó a pesar de lo señalado en el artículo 12, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que el veinticinco de mayo del año en curso, esto es dos días después de que se promovió la demanda del presente juicio, se ordenó la notificación a la actora, la cual se realizó el veintinueve siguiente.

El Magistrado Instructor a fin de integrar el expediente, el veintinueve de mayo del presente año, requirió al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al órgano responsable que remitiera la notificación del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, por medio de la cual ordenó la reposición de la notificación hoy impugnada.

El treinta de mayo siguiente, la autoridad responsable, remitió las constancias originales requeridas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado del requerimiento antes aludido, esta autoridad jurisdiccional advierte que el documento que ordena la nueva



notificación a la letra dice:

‘Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

**D A D A** nueva cuenta con las presentes actuaciones y vistas las cédulas de notificación a través de las cuales se perfeccionó la diligencia de notificación personal efectuada a la C. María del Socorro Hernández Jaimes, a través de la cual se le hacía de su conocimiento el contenido de la resolución recaída al expediente señalado al rubro de fecha diez de mayo de dos mil doce y toda vez que del análisis a la documentación antes referida se advierte que no se cuenta con constancia alguna sobre la notificación por estrados a que se refiere el artículo 356, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 12, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación personal ordenada mediante proveído de fecha diez de mayo del presente año a la C. María del Socorro Hernández Jaimes, a través de la cual se hace de su conocimiento la resolución recaída al expediente señalado el rubro, de fecha diez de mayo de dos mil doce, emitida por el suscrito, cumpliendo con todas las formalidades a que se refiere el artículo 356, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 12, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la C. María del Socorro Hernández Jaimes, el contenido del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 121; 122, párrafo 1, incisos l) y o), y 125, párrafo 1, incisos b) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.’

Como se advierte, el veinticinco de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones, ordenar la realización, de nueva cuenta, de la diligencia de notificación personal ordenada mediante proveído de diez de mayo del año en curso a María del Socorro

Hernández Jaimes, a través de la cual se hace de su conocimiento la resolución recaída, en la señalada fecha, del expediente identificado con la clave SCG/PE/MSHG/CG/151/PEF/228/2012.

Al acuerdo precisado se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento original expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere no está puesto en duda por las partes ni esta Sala Superior advierte elemento en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, el documento transcrito dispone que se vuelva a notificar el acuerdo de desechamiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que trae como consecuencia que exista un nuevo acto de autoridad que revoca la anterior notificación, por lo que la pretensión de la ahora enjuiciante ha quedado satisfecha.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que si la pretensión final de la apelante es que se realice la notificación, la misma ha quedado colmada desde el momento en que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó realizar nuevamente la notificación y dicha orden ha sido cumplida, por

lo que resulta evidente que, con independencia de la existencia o no de vicios en la primera notificación, lo cierto es que la misma ha sido sustituida por una segunda notificación, por lo que el presente asunto, se insiste, quedó satisfecha su pretensión.

Ahora bien, respecto del segundo agravio, resumido con antelación, el mismo deviene **infundado**.

Por principio de cuentas es importante hacer notar que, como se reseñó en los antecedentes del presente recurso, la actora María del Socorro Hernández Jaimes presentó una demanda incompleta ante la autoridad responsable, según se advierte del acuse de recibo correspondiente.

En dicha demanda, se hacen valer dos agravios, sin embargo se considera que el agravio identificado como segundo, se encuentra incompleto, ya que se limita a expresar lo siguiente:

**‘SEGUNDO AGRAVIO.-** Aún cuando no conozco el acuerdo de desechamiento que se dictó en contra de mi queja, considero que es el Consejo General quien debió en todo caso hacerlo, porque el Secretario del Consejo General NO PUEDE hacerlo, porque el tribunal, es decir, usted su señoría, ha dicho que este funcionario no tiene facultades para hacerlo si se vale de pronunciamientos de fondo y en este caso, seguro lo hizo, porque no había ninguna causal de improcedencia que afectara a mi denuncia.

Y si la hubiera habido, lo que denuncié es una conducta que afecta al proceso electoral, al resto de los candidatos y que viola y ofende a la constitución y para eso hay procedimientos oficiosos, para que la autoridad electoral si alguien no denuncia o denuncia mal, ella pueda sancionar a los que violan la ley.’

Cabe señalar que si bien la actora arguye que desconoce el acuerdo impugnado, es preciso advertir que, como se señaló

al dar respuesta al agravio anterior, en autos existe constancia de que la autoridad responsable ordenó una nueva notificación del mismo y ésta aconteció con posterioridad a la fecha de presentación de este medio de impugnación, sin que de los propios autos se pueda advertir que la recurrente, al tener conocimiento de la nueva notificación, hubiese formulado una ampliación a su escrito inicial de demanda.

De lo anterior, se advierte que el agravio de la actora se constriñe únicamente a mencionar el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede declarar improcedente un procedimiento especial sancionador si se vale de pronunciamientos de fondo, como afirma, en la especie seguro aconteció ya que no existía ninguna otra causa para que su queja fuera desechada.

Como se anticipó, lo infundado del presente agravio radica en el hecho de que, contrario a lo que señala la impetrante, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral sí cuenta con facultades para desechar un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, que literalmente prescribe:

**“Artículo 368**

...

**3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

**e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

**5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**

**a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

...”

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional advierte, en atención al precepto legal transcrito, que tratándose del

procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente puede ser desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna.

Ahora bien, en relación con la afirmación de la actora, en cuanto a que de seguro el referido Secretario desechó con argumentos de fondo su denuncia por que no existía razón alguna para declararla improcedente, carece de sustento alguno cuenta habida que la actora, parte de la premisa de que desconoce el contenido del desechamiento y que a partir de ello, formula una serie de suposiciones de las razones por las que estima se resolvió su queja.

En merito de lo anterior, lo conducente será declarar infundada la pretensión de nulidad de notificación alegada por la actora, además de que deberá confirmarse el acuerdo impugnado, únicamente por lo que hace a la competencia del Secretario Ejecutivo para decretar su desechamiento, materia de la presente impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es infundada la pretensión de nulidad de notificación de la actora María del Socorro Hernández Jaimes.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la apelante, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**